



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 045-2019

RECORRENTE: TRUE COLORS INTERNATIONAL CORP.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N° DENISA-DC-013-2019 del 27 de marzo de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2018-1-10-0-15-LP-316851.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ARANDA RIOS

RESOLUCIÓN No.088-2019-Pleno/TACP de 28 de mayo de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

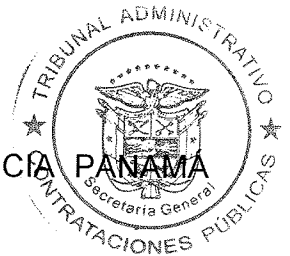
Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la Caja del Seguro Social, público en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 10 de octubre de 2018, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 27 de noviembre de 2018, en horario de 8:00 hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2018-1-10-0-15-LP-316851, cuyo objeto contractual es la prestación del servicio de "PINTURA EXTERIOR A LA

21



POLICLINICA DR. SANTIAGO BARRAZA DE CHORRERA, PROVINCIA OESTE”.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 27 de noviembre de 2018, desde las 10:01 a.m.

La Caja de Seguro Social (CSS), luego de la evaluación de las diferentes ofertas por medio de la comisión verificadora designada para tales efectos, recomendó adjudicar el acto público bajo análisis, mediante la Resolución No. DENISA-DC-013-2019 de marzo del presente año a la empresa **CONSTRUCTORA DISCONSA, S.A.**, por un precio de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos Balboas con 10/100 (B/. 145,582.10), por haber cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día **28 de marzo de 2019**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno según artículo 146 de la Ley 22 de 2006, es decir, el día 8 de abril de 2019, la Lcda. Cinthia N. Trotman G., quien actúa en nombre y representación de la empresa TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP., presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra la Resolución N° DENISA-DC-013-2019 del 27 de marzo de 2019, proferida por la Caja de Seguro Social (CSS), que adjudicó a la empresa **CONSTRUCTORA DISCONSA, S.A.**, el acto público No. 2018-1-10-0-15-LP-316851. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 007 a la 014 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Lcda. Cinthia N. Trotman G., quien representa los intereses de la recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante la Resolución N° DENISA-DC-013-2019 del 27 de marzo de 2019, la Caja de Seguro Social (CSS) adjudicó a la empresa **CONSTRUCTORA DISCONSA, S.A.**, el acto público No. 2018-1-10-0-15-LP-316851; sin embargo, la impugnante indica que la propuesta de su representada es la mejor oferta y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos; ya que la entidad licitante a sabiendas de que la empresa proponente antes señalada incumple con los requisitos del pliego de cargos, porque no satisface las referencias comerciales requeridas en el punto 8 de “otros requisitos” del pliego de cargos, puesto que estas fueron emitidas por empresas que no se ajustan a la línea de créditos del objeto contractual, ya que no son suplidoras de materiales que son exigidos y utilizados para la ejecución del proyecto de pinturas, esto sumado a que no incumple con la experiencia

91



requerida en el punto 6 de “otros requisitos” del pliego de cargos, debido a que lo requerido eran tres (3) cartas de proyectos distintos, es decir de tres (3) actas distintas de aceptación, sin embargo solo se hace alusión a un solo contrato y el alcance físico y técnico de este contrato no es similar al proyecto que se pretende contratar, aunado a que también la impugnante indica que no cumple con el punto 9 de “otros requisitos”, del pliego de cargos, en base a que la empresa adjudicataria no presento la certificación de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del ingeniero responsable de la obra, según el recurrente lo que se presento es un carnet expedido en el año de 1974, el cual se encuentra vencido, dado que estos se deben renovar cada cinco (5) años, lo que demuestra que la propuesta adjudicataria incumple lo solicitado en el pliego de cargos.

En base a todo lo *ut supra* expresado, el recurrente considera que la entidad licitante infringe los principios de economía, debido proceso, transparencia y el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servicios públicos; siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, en vista de la adjudicación a esta empresa; de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Licitación Pública.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.036-Pleno/TACP de 9 de abril de 2019, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcda. Cinthia N. Trotman G., en representación de la empresa **TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP.**, resolución que fue publicada el día 10 de abril de 2019, en el portal electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado a la Caja de Seguro Social (CSS) para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Cumpliendo con el termino para la presentación de alegatos escritos, el día 17 de abril de 2019, la empresa **CONSTRUCTORA DISCONSA, S.A.** mediante su apoderado judicial el Lcdo. Jorge Anselmo Micolta Mc Clean, presento su escrito de alegatos, (Visible a fojas 039 a la 046 del Expediente del Tribunal y en el portal electrónico “PanamaCompras” dentro del icono “otros Tadecp” en la fecha de 17 de abril de 2019, a las 10:37 a.m.) correspondiente al acto público *in comento*.

29



VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota No. DENISA-N-083-2019 de 15 de abril de 2019, la Caja de Seguro Social (CSS), remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VII. ANÁLISIS Y CRITERIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver según las consideraciones vertidas por la impugnante, en razón de la ponderación de todos los derechos ante esta instancia jurisdiccional en sede administrativa; en la búsqueda de brindar seguridad jurídica de acuerdo a la tutela administrativa efectiva en nuestro Estado Constitucional de Derecho, pasando entonces a abordar en este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una licitación pública, establecida en el artículo 53 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, en donde el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley. Siendo entonces el criterio de selección instaurado en el acto público No. 2018-1-10-0-15-LP-316851, fue que se adjudicaría al proponente que hubiese presentado el mejor precio, de acuerdo con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2018-1-10-0-15-LP-316851, para la realización de la "Pintura exterior a la Policlínica Dr. Santiago Barraza de Chorrera, Provincia Panamá Oeste", del cual resultó como adjudicataria la empresa **CONSTRUCTORA DISCONSA, S.A.**, debido a que luego de realizado la correspondiente valoración por parte de la comisión verificadora ésta consideró que la empresa adjudicataria antes mencionada cumplió a cabalidad con lo especificado en el pliego de cargos, luego de verificado los requisitos mínimos obligatorios, aunado al cumplimiento *de los otros requisitos y exigencias incluidas respecto de las especificaciones técnicas, económicas, administrativas y financieras.* (fojas 744 a la 746 del expediente administrativo)

De acuerdo a las constancias procesales y la documentación del portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la entidad licitante (Caja de Seguro Social (CSS), recibió las propuestas el día 27 de noviembre 2018, con posterioridad fue emitido el informe de comisión verificadora, mismo que se encuentra publicado en el portal electrónico *in comento*, el día 11 de febrero de 2019. Seguidamente, se observa en el portal electrónico "Panamacompra", que el día 28 de marzo de 2019, que la entidad



licitante, emite el acto administrativo impugnado ante esta Colegiatura (Resolución N° DENISA-DC-013-2019 del 27 de marzo de 2019), por la cual se decide adjudicar el acto público No. 018-1-10-0-15-LP-316851 a la empresa **CONSTRUCTORA DISCONSA, S.A.**

En el análisis que realizamos es importante resaltar y profundizar sobre el hecho que la propuesta de la empresa CONSTRUCTORA DISCONSA, S.A., al igual que la de las empresas TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP., Q.S. LATINOAMERICA, S.A, PINTURAS GARANTIZADAS, S.A., GHLP GROUP, S.A., EIGER BUSINESS, S.A. y HOMBRES DE BLANCO CORP, fueron recibidas y evaluadas según el informe de la comisión verificadora publicado el día 11 de febrero de 2019 en el portal electrónico “Panamacompra”, de conformidad a las reglas del régimen jurídico aplicable a las contrataciones públicas. Que para el día de presentación de las propuestas, participaron siete (7) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
4224-186-57796-60	CONSTRUCTORA DISCONSA, S.A.	29-11-2018 11:44 a.m.	145,582.10
2128314-1-761522-46	QS LATINOAMERICA, S.A.	27-11-2018 09:09 a.m.	175,000.00
35756-142-261189	Pinturas Garantizadas S.A	27-11-2018 09:35 a.m.	164,159.36
2690170-1-846637-98	GHLP GROUP S.A.	26-11-2018 06:38 p.m.	149,000.00
1231470-1-588805-58	True Colors International, Corp.	29-11-2018 11:37 a.m.	148,000.00
373639-1-420688-5	EIGER BUSINESS, S.A.	29-11-2018 11:59 a.m.	153,500.00
2208951-1-774586-48	HOMBRES DE BLANCO CORP	29-11-2018 12:10 p.m.	188,365.54

Siendo la Empresa CONSTRUCTORA DISCONSA, S.A. quien ofertó un monto total de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos Balboas con 10/100 (B/. 145,582.10), la propuesta que recibe la recomendación de adjudicación de la comisión verificadora nombrada por Resolución No. ADENL-DENISA-142-2018 de 10 de octubre de 2018.

Así las cosas, hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos dentro de los criterios de selección, donde el mismo establece que será adjudicado al oferente que presente el mejor precio y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Sin embargo, teniendo en cuenta lo antes señalado esta instancia luego de realizar la verificación del procedimiento *pre-contractual*, este Tribunal encuentra necesario indicar lo señalado en el numeral 14 del artículo 53 de la ley 22 de 2006, respecto del termino para realizar objeciones al informe de la comisión verificadora, el cual dispone lo siguiente:

“14. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y **tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones a dicho informe**, las cuales se unirán al expediente. Los costos asociados a la reproducción de los

21



expedientes correrán a cargo de los interesados”. (Lo subrayado es del Tribunal)

Según lo *in comento*, el objeto de este proceso gravita sobre elementos de índole jurídica, y siendo así, sin más dilaciones, debemos concluir que la actuación de la entidad licitante no se ajustó a derecho por cuanto pretermitió lo dispuesto en el artículo *supra* citado, ya que según consta en el portal electrónico “Panamacompra”, luego de publicado el día 22 de marzo de 2019, el segundo informe de la comisión verificadora, el cual procuraba evaluar sólo el cumplimiento del punto 6 de “otros requisitos” del pliego de cargos; se pasa a publicar la resolución de adjudicación sin verificar que para el día 28 de marzo del presente año, todavía no se habían cumplido con los cinco (5) días hábiles para las objeciones del informe de la comisión verificadora, lo cual a todas luces indica que no se le brindó la oportunidad a los distintos oferentes interesados para plasmar sus observaciones. Es decir que todos los proponentes cuentan con el derecho y la garantía de formular observaciones al informe de la comisión verificadora antes de la emisión de la resolución de adjudicación o de la declaración de desierto según sea el caso y si lo amerita.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el propio derecho de petición, ya que cualquier *proponente-ofertante* de esta manera pueda instar o impulsar a una entidad licitante a realizar de manera más expedita la emisión o perfeccionamiento de una determinada actuación dentro de un acto de selección de contratista, en razón de que se han llevados a cabo todos los procedimientos según la normativa vigente. De lo anterior se infiere, que el administrado consta para esté momento de la contratación de un claro Derecho Subjetivo o Interés Legítimo, el cual ejerce por medio de las observaciones ante el ente licitante, planteando y dando a conocer cualquier hecho irregular o error, con la finalidad de lograr que la conducta irregular observada sea modificada en forma parcial o corregida totalmente, y que sus observaciones perfeccionen el resultado del informe de comisión verificadora.

Por lo que es tarea de este Tribunal en sede administrativa, el resguardar el correcto desenvolviendo de las etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen tramites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario, ya que de esta manera, resulta estrictamente necesario que todas las entidades se rijan por las disposiciones de la legislación sobre contrataciones públicas.

De lo anterior, se desprende claramente que la entidad vulneró los preceptos establecidos en el artículo *supra* citado, toda vez que se revelan deficiencias en la aplicación del procedimiento, ya que según la constancia antes señalada en el portal electrónico “Panamacompra” no cabe duda que no se le dio la oportunidad a los ofertantes de exponer sus observaciones frente a los señalamientos realizados por la

41



comisión verificadora designada por la *administración-licitante*. En vista de las actuaciones desplegadas por la entidad licitante, se infiere la clara vulneración al principio del debido proceso, al obviar o pretermitir el trámite señalado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 para realizar objeciones al informe de la comisión verificadora, al pasar a publicar la resolución de adjudicación pretermitiendo el término de los cinco (5) días hábiles establecidos en el artículo arriba indicado. Ante tales hechos, es importante mencionar que el debido proceso es un principio constitucional, el cual es desarrollado en el artículo 32, que señala lo siguiente:

***“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa pena, administrativa, policiva o disciplinaria.”** (el subrayado es del Tribunal)*

En ese mismo sentido, el principio del debido proceso instaurado dentro de nuestra norma que regula la contratación pública en su artículo 27, enmarca que:

“Principio del debido proceso. El debido proceso establece que todas las personas tienen derecho a las garantías esenciales, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista, y en las demás etapas de la contratación pública y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante la entidad licitante, la dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- 1. Los servidores públicos observaran las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.....”**(el resaltado es del Tribunal)*

En las circunstancias jurídicas y fácticas antes indicadas, de acuerdo a la labor jurisdiccional en sede administrativa de este Tribunal y siendo consecuente con los distintos precedentes, que enmarcan la importancia del cumplimiento al debido proceso dentro de los procedimientos selección de contratistas y de acuerdo a la constante búsqueda del resguardo de *tutela administrativa efectiva* de las garantías a una adecuada y oportuna defensa de los derechos de los *proponentes-ofertantes* frente a las actuaciones de la administración. Conviene agregar, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos ha valorado la vulneración del Principio del Debido Proceso en el ámbito del Derecho Administrativo; así en fallo de 28 de enero de 2002, señaló lo siguiente:

“Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de



la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos."

También el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos son nulos ***"si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal"***. Esta norma está relacionada con el artículo 53 de la citada Ley, que erige las causales de nulidad relativa, por ello debe ser alegada como se hace en este momento ante este Tribunal, dicho artículo dispone que "Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder".

Por su parte, los artículos 156 y 157 de la Ley 22 de 2006, enmarcan lo siguiente:

"Artículo 156. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general; transcurridos dichos términos se entenderán saneados.

Artículo 157. Declaratoria de nulidad. La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación".

Según las constancias probatorias traídas a este escenario jurídico, a través del expediente administrativo y el portal electrónico y atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal es del criterio que la actuación realizada por la **Caja de Seguro Social (CSS)** es *nula*, debido a que al emitir la resolución de adjudicación (Resolución No. DENISA-DC-013-2019 de marzo de 2019) con prescindencia del trámite previamente establecido en el numeral 14 del artículo 53 del Texto Único de la Ley 22 de 2006. Dadas las motivaciones que anteceden, esta Colegiatura estima que no es viable la potencialidad de una valoración de la causa en cuanto el fondo, en vista de que la actuación profesada por la entidad licitante al desatender el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo *supra* citado y no ajustarse a los tramites y términos. Es labor de este Tribunal según el principio de estricta legalidad consagrado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 y su decreto ejecutivo reglamentario, en apego a la Constitución y las leyes; proceder en el caso *sub-judice* con la anulación de la Resolución No. DENISA-DC-013-2019 de marzo de 2019, ya que no podemos pronunciarnos sobre el fondo del presente caso, si se



ha vulnerado la garantía del debido proceso legal, viéndose afectado la validez del acto administrativo impugnado.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *anular* lo actuado por la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte del impugnante, se ordena la devolución de la fianza de impugnación FIMI-724 de 4 de abril de 2019, consignada (Diligencia No. 037-2019) el día 8 de abril del presente año, emitida por ACERTA SEGUROS, por un monto de Veintidós Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.22,500.00) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, beneficiario la Caja del Seguro Social / Contraloría General de la República.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes la Resolución No. DENISA-DC-013-2019 de 27 de marzo de 2019, del acto público N°2018-1-10-0-15-LP-316851, proferida por la Caja del Seguro Social (CSS), y en donde se decidió adjudicar a la empresa **CONSTRUCTORA DISCONSA, S.A.**, en virtud de que la propuesta presentada cumple con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública, por un precio de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos Balboas con 10/100 (B/. 145,582.10); al considerar que la entidad licitante no cumplió con el debido proceso legal para este tipo de actuaciones, el cual se retrotraerá hasta la publicación del segundo informe de comisión verificadora.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Caja del Seguro Social (CSS), el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista No. 2018-1-10-0-15-LP-316851; el cual consta de dos (2) tomos, integrados por Setecientos Setenta (770) fojas útiles.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación FIMI-724 de 4 de abril de 2019, consignada (Diligencia No. 037-2019) el día 8 de abril del presente año, emitida por ACERTA SEGUROS, por un monto de Veintidós Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.22,500.00) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, beneficiario la Caja del Seguro Social / Contraloría General de la República. (fojas 17 a la 18 del expediente del Tribunal).

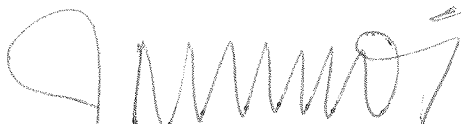
CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°045-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Magistrado



ALBERTO C. VÁSQUEZ R.

Secretario General.

